

**Proceso:** EJECUTIVO CON MEDIDA  
**Radicado:** 680014003001-2022-00632-00  
**Demandante:** JUAN CARLOS CARVAJAL PARADA  
**Apoderado:** MIGUEL ANDRES PRADA VARGAS  
**Demandado:** TRANSPORTES MENDOZA SAS y TEAM FOODS COLOMBIA SA

---

Al despacho del señor Juez hoy, informando que por correo electrónico fue presentada la presente demanda y repartida a este despacho mediante acta del 30 de noviembre de 2022. Pasa al despacho para proveer. Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023).

## REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
CODIGO 680014003001**

**Correo J01cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió a este Juzgado la demanda EJECUTIVA de JUAN CARLOS CARVAJAL PARADA contra TRANSPORTES MENDOZA SAS y TEAM FOODS COLOMBIA SA

Señala la parte actora en la demanda que la competencia para conocer de la presente acción, se determina por el lugar de cumplimiento de las obligaciones conforme al numeral 3 del art 28 del CGP y por la cuantía.

Para el caso de marras, se advierte que los documentos base de ejecución entre ellos los tres manifiestos electrónicos de carga aportados como prueba, se puede evidenciar que el lugar de cumplimiento es la ciudad de Bogotá.

El numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión de que, si éste tiene varios domicilios o son varios los demandados, puede accionarse ante el Juez de cualquiera de ellos, a elección del demandante; además de otras pautas para casos en que el demandado no tiene domicilio o residencia en el país.

A su vez, el numeral 3° dispone que *“en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones»*. (cursiva y comillas fuera de texto)

Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o de títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (*forum domicilium reus*), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (*forum contractui*) y en el presente caso, el demandante optó por determinar la competencia como se mencionó en párrafo atrás, entre ellos por el lugar del cumplimiento de las obligaciones derivadas de los títulos valores, como se puede extraer de los mismos, tal y como se aprecia en la siguiente captura de pantalla:

INFORMACION DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA						
Cantidad	Naturaleza	Empaque	Producto Transportado	Información Remitente / Lugar Carga	Información Destinatario / Lugar Descarga	
34,000.00	Carga Normal	Granel	001516	860000064 TEAM FOODS COLOMBIA S.A CARRERA 45 N 57 21 BOGOTA BOGOTA D. C.	860000064 TEAM FOODS COLOMBIA S.A VIA 40 N. 53 B 71 BARRANQUILLA ATLANTICO	
Permiso INVIAS:		ACIDOS GRASOS				
VALORES			OBSERVACIONES			
5,950,000.00			LUGAR DE PAGO	BOGOTA BOGOTA D. C.	FECHA	2022/06/05
59,500.00			CARGUE PAGADO POR			
24,633.00			CONDUCTOR			
5,865,867.00			DESCARGUE PAGADO POR			
3,800,000.00			CONDUCTOR			
2,265,867.00			REPORTARSE MINIMO TRES VECES AL 3102878642, LA PUEDEN CAMBIAR			
CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS						
<small>alguna irregularidad en el Registro Nacional de Despachos de Agencia de Puertos y Transporte, en la línea gratuita nacional trónico: atencionciudadano@supertransporte.gov.co</small>			Firma y Huella TITULAR MANIFIESTO o ACEPTACION DIGITAL		Firma y Huella del CONDUCTOR o A SIN FIRMA	

Lo mismo ocurriría aun cuando se entienda que no es viable determinar con claridad el lugar de cumplimiento de la obligación, pues sería aplicable el criterio señalado en el artículo 621 del C. de Co.<sup>1</sup>, tal como lo ha decantado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de justicia al dirimir conflictos de competencia en casos similares al presente<sup>2</sup>, el que, de acuerdo con el contenido de la demanda, correspondería al domicilio de la ejecutada TRANSPORTES MENDOZA S.A.S., que no es otro que la ciudad de Bogotá.

Ahora bien, si el cumplimiento de la obligación no se entiende por el pago sino por la entrega efectiva de la mercancía transportada, tampoco sería el despacho competente si en cuenta se tiene que el lugar de destino de esta era la ciudad de Barranquilla, por lo que igualmente este despacho debe abstenerse de conocerlo.

Por consiguiente, se procederá a remitir la demanda al Juez Civil Municipal (Reparto) de la ciudad de Bogotá, por ser los competentes para conocer de la presente acción.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Rechazar la demanda EJECUTIVA de JUAN CARLOS CARVAJAL PARADA contra TRANSPORTES MENDOZA SAS y TEAM FOODS COLOMBIA SA, por lo anotado.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se dispone enviar las anteriores diligencias al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL (REPARTO) DE BOGOTA, por ser el funcionario competente para avocar el conocimiento de la acción, advirtiéndose que se envía la demanda de manera virtual.

<sup>1</sup> “(...) Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título”.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC389-2020 del 11 de febrero de 2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

*La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

**Bucaramanga, 20 DE ENERO DE 2023**

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto hágase las correspondientes anotaciones de su salida.

CUARTO: Reconocer al Abogado MIGUEL ANDRES PRADA VARGAS como apoderado del demandante, en los términos y para los fines indicado en el poder conferido.

## **NOTIFÍQUESE**

**LEIDY LIZETH FLÓREZ SANDOVAL  
JUEZA**

Firmado Por:

**Leidy Lizeth Florez Sandoval**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b835f1aea3e8b4e3491036dacfd32c22aa9c4ad35c56c8f8ac820247f26fbb**

Documento generado en 19/01/2023 01:44:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE  
BUCARAMANGA**

*La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO, el cual se fija en lugar visible de la secretaría del juzgado y en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)*

**Bucaramanga, 20 DE ENERO DE 2023**